



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SECRETARÍA GENERAL

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DEBE CONOCER  
LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS REFERIDOS A ESTUDIANTES,  
PROFESORES O PROFESORAS E INVESTIGADORES E INVESTIGADORAS,  
QUE INCURRAN EN FALTAS TIPIFICADAS POR LA LOES, EL ESTATUTO Y  
NORMATIVA CONCERNIENTE DE LA UCSG.**

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO  
DE GUAYAQUIL.

#### CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 26, determina que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida, y un deber ineludible e inexcusable del Estado, señalando a continuación que debe centrarse en el ser humano en el marco del respeto a sus derechos, en tanto que la Ley Orgánica de Educación Superior –LOES-, determina en su Art. 1° los derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas que forman parte del Sistema de Educación Superior en el País, disponiendo en su articulado pertinente, las correlativas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y Leyes aplicables. –

Que la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, en el Título XI, en su artículo 207 y siguientes, determina las sanciones y los procedimientos que deberán ser aplicadas y aplicados en su orden, en lo atinente a las faltas cometidas por los estudiantes y las estudiantes, profesores o profesoras, investigadores e investigadoras; y por consiguiente, la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, al tenor de lo prescrito en la normativa antedicha, está en la obligación de acatar lo que corresponda en consideración a los literales a), b), c), d), e), f) y

g) del inciso segundo del mismo artículo, y en los literales a), b), c) y d) de su inciso tercero.

Que los procesos disciplinarios para los efectos señalados en los referidos literales, deben establecerse de oficio o a petición de parte para el juzgamiento y la aplicación de sanciones que correspondan a las faltas tipificadas en la ley Orgánica de Educación Superior – LOES, el Estatuto, y las normativas que regulan las conductas de los diferentes estamentos de esta Universidad, y que no resultaren atribuibles a otras regulaciones o disposiciones específicas, y además, en las que pudieran ser atinentes a las normas que consten en el “Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”, expedido por el Consejo de Educación Superior según lo prescrito en la Disposición Transitoria Vigésima de la LOES; así como también las existentes en el Reglamento de Estudiantes, al Reglamento de Elecciones de la FEUC-G, y las Asociaciones de Estudiantes, y más disposiciones pertinentes de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. –

Que tradicional e históricamente, los Estatutos de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, han venido contemplando claros principios y postulados de aplicación y cumplimiento de normas éticas para todos los estamentos universitarios, y han sido referente obligado para regir los actos y procesos Institucionales que involucren a profesores y profesoras, investigadoras e investigadores, estudiantes, trabajadores y trabajadoras. –

Que en cuanto a los deberes y responsabilidades de los docentes, de darse incumplimiento e inconductas que ameriten ser juzgadas y sancionadas, se enmarcarán a lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior, y en lo que resultare pertinente, a la normativa específica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. –

Que el Reglamento de Estudiantes de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, y el Reglamento de Elecciones de la FEUC-G y de las Asociaciones de Estudiantes así mismo fijan derechos, al igual que deberes y obligaciones, que en

caso de incumplimientos hacen incurrir en las sanciones estatuidas en ellas, a más de las señaladas en normas estatutarias, y en la LOES.

Que la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en cumplimiento del mandato constitucional, y por propia convicción, respeta el derecho al debido proceso y el derecho de defensa prescrito en su Estatuto y más regulaciones pertinentes, sujetándose además a lo previsto en el Art. 207 de la LOES, para el juzgamiento de las faltas en las que incurran los miembros de los diferentes estamentos universitarios. –

Que el Consejo Universitario, en sujeción a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 207 de la LOES, nombrará una **COMISIÓN ESPECIAL** para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en los procesos disciplinarios que se instauren, que tendrá el carácter de “permanente”, y a la que se la dotará de todo cuanto fuere requerido para el cumplimiento de sus obligaciones;

## RESUELVE

En función a sus principios y postulados éticos, y a las normas que estando vigentes rigen con carácter obligatorio su marcha institucional, expedir el presente Reglamento a objeto de crear y regular el funcionamiento de la **Comisión Especial Permanente**, cuya finalidad es conocer e informar los casos contemplados en el Art. 207 de la LOES, y los señalados en el Estatuto, el Código de Ética y más Reglamentos de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

## CAPÍTULO I

### DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL PERMANENTE DE ETICA, DISCIPLINA Y CONVIVENCIA UNIVERSITARIA

ART. 1°. – El Consejo Universitario, de acuerdo a sus atribuciones estatutarias, designa una **COMISION ESPECIAL PERMANENTE DE ETICA, DISCIPLINA Y**



ASESOR  
JURÍDICO

CONVIVENCIA UNIVERSITARIA, cuya función será la de receptor denuncias y llevar a cabo todo el proceso señalado en este Reglamento, concluyendo en un informe al Consejo Universitario con las recomendaciones que estime pertinentes, tanto en lo concerniente a sanciones disciplinarias, cuanto en las acciones de restitución ética que considere necesarias.

Sus miembros ocuparán sus cargos para un período de 2 años, pudiendo ser renovada su función por igual período, previo análisis y juzgamiento del Consejo Universitario, a objeto de evaluar su desempeño, con vista del correspondiente Informe de Labores. –

**ART. 2º.** – La Comisión Especial Permanente de Ética, Disciplina y Convivencia Universitaria, avocará conocimiento de los casos respecto de los cuales el Consejo Universitario haya dispuesto el inicio de procesos o trámites disciplinarios, siendo de su cargo y responsabilidad, elaborar los informes que deberá presentar a efecto de que el Órgano Académico Colegiado Superior resuelva lo pertinente, en cuanto al juzgamiento y aplicación de sanciones, si fueren del caso, a estudiantes, profesores o profesoras, investigadores e investigadoras. –

La Comisión Especial Permanente garantizará el debido proceso y el derecho a la defensa, de aquellos en cuya contra se inicien procedimientos o trámites disciplinarios, por presuntas violaciones contempladas en las disposiciones contenidas en los literales a), b), c), d), e), f) y g), inciso segundo del Art. 207 de la LOES, así como del Estatuto de la Universidad, del Reglamento de Estudiantes, y las normativas que fueren aplicables para cada caso. –

Una vez que el Consejo Universitario haya dispuesto lo indicado en el inciso primero de este artículo, y notificado que fuere el Presidente de la Comisión Especial a través de la Secretaría General, empezará a correr a partir del día de la notificación, el plazo de 30 días dispuesto en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y dentro de dicho plazo, el Consejo Universitario habiendo recibido los informes correspondientes emanados de dicha Comisión, en sesión convocada al

efecto, impondrá la sanción o absolverá al estudiante, profesor o investigador, según el caso, contra quien se hubiere instaurado el proceso disciplinario en el seno de esta.

**ART. 3°.** – Será atribución y competencia de la **Comisión Especial**, conocer todas las denuncias que le remita el Consejo Universitario, asegurándose antes de iniciar el procedimiento investigativo, que su conocimiento y resolución no debió haber correspondido a otras autoridades unipersonales o colegiadas. –

Cuando la denuncia por presuntas acciones u omisiones del estudiante, del profesor o del investigador, se presente en una Unidad Académica, el Decano de la Facultad dispondrá que se realicen las investigaciones sobre el caso que se considere deba ser sometido a juzgamiento, a efecto de presentar el informe que sirva de soporte al Consejo Directivo, que en virtud de la naturaleza de la falta y de las sanciones relativas, la derive si fuere pertinente al Consejo Universitario, para lo que dispone el Art. 207 de la LOES, a efecto de que someta el expediente, a la responsabilidad investigativa de la Comisión Especial.-

La investigación de la Comisión Especial, deberá establecer conclusiones claras, en cuanto a si las faltas o infracciones denunciadas, hacen incurrir a sus presuntos autores en violaciones a las normas y principios éticos y de convivencia universitaria; de darse estas conclusiones, el Consejo Universitario dispondrá las acciones de restitución ética que conceptúe atinentes, si ello fuere suficiente. – Sin embargo, de derivarse de la investigación la necesidad de aplicar sanciones disciplinarias, en razón de haberse identificado faltas e infracciones legales, estatutarias y reglamentarias, cumplido que fuere el debido proceso y con respeto al derecho a la defensa, la Comisión Especial, motivando sus resoluciones las pondrá en conocimiento del Consejo Universitario, para que éste adopte lo que fuere atinente, así mismo con la motivación pertinente, en cuanto a la aplicación de las sanciones que procedan, siempre tomando en consideración además los principios de equidad, sanciones respecto de las cuales se concederá los recursos de

reconsideración y/o apelación, señalados en la Ley Orgánica de Educación Superior..

**ART. 4°.** – Las denuncias por presuntas faltas o infracciones, bien sea por acción u omisión en contra de quienes están señalados en el Art. 207 de la LOES, y en normas estatutarias y reglamentarias, se presentarán según competa, ante el Rector o Rectorado, y/o los Decanos o Decanas; y a través de éstos o éstas, ante el Consejo Directivo de cada Unidad Académica, para que dentro de su ámbito de facultades y atribuciones, las procesen y se determine la viabilidad de su remisión al Consejo Universitario para que resuelva lo conveniente, en cuanto a si procede o no derivar el caso a la Comisión Especial Permanente de Ética, Disciplina Convivencia Universitaria; ningún procedimiento podrá tener inicio, de no reconocerse como suya la firma del denunciante en el escrito pertinente.

La Comisión Especial a través de su Presidente, convocará inmediatamente a sus miembros titulares y alternos, para que avoquen conocimiento dentro del término de tres días a partir de la recepción del expediente; acto seguido se señalará dentro de las inmediatas veinticuatro horas, los días y horas para recibir la declaración del o de los denunciantes, y los descargos que consideren deban hacer los denunciados, así como fijará el término dentro del cual se recibirán las pruebas de cargo y descargo, al igual que los testimonios propios o de testigos, cuya idoneidad e imparcialidad en estos últimos casos, deberá ser considerada y resuelta por la Comisión.

No se admitirán repreguntas en las declaraciones que se recepten o en los testimonios que se entreguen, pero quien se considere afectado por tales declaraciones o testimonios, podrá objetárselas o cuestionarlas por escrito, dentro del término de veinticuatro horas.-

La Comisión Especial, una vez que avoque conocimiento de la disposición del Consejo Universitario, no podrá extender sus investigaciones más allá del plazo de 15 días para el efecto de la recepción de las pruebas de cargo y descargo y de los

testimonios a los cuales se refiere el inciso segundo de este artículo, y vencido improrrogablemente dicho plazo, remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes su informe y conclusiones al Rectorado, para que se cumpla con lo dispuesto en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y el Consejo Universitario emita su resolución dentro del plazo de 30 días, que comenzará a correr a partir de la fecha en la cual la Comisión Especial Permanente, haya instaurado el proceso disciplinario que se le ha dispuesto.

De no adoptarse la resolución pertinente por parte del Consejo Universitario, dentro del plazo de los 30 días siguientes a partir de la fecha en la cual avocó conocimiento la Comisión Especial Permanente, y haberse informado sus conclusiones a aquel, caducará su facultad sancionadora; y si de hecho la sanción se impone, obrará de conformidad con lo que dispone el Art. 207 de la LOES el derecho del sancionado, de interponer recurso de reconsideración ante el mismo Consejo Universitario, o de apelación ante el Consejo de Educación Superior - CES.

**ART. 5°.** –El Consejo Universitario una vez recibida la denuncia, y de considerarlo procedente, la remitirá a la Comisión Especial Permanente para que esta instaure el proceso disciplinario del que trata la LOES, siendo la actividad de dicha Comisión únicamente de carácter investigativo para la formulación de conclusiones y recomendaciones, en cuanto a comprobar la comisión de faltas o infracciones bien sea por acción u omisión, que se imputen a los sujetos pasivos de la investigación, y que pertenezcan a los distintos estamentos universitarios, siendo de exclusiva y privativa competencia del Consejo Universitario, el aplicar la sanción o absolver a quien haya estado sujeto a la investigación por parte de la Comisión Especial Permanente, cuyas conclusiones, así como tampoco sus recomendaciones, no tendrán efectos vinculantes para la adopción de las resoluciones que deban emanar del Consejo Universitario.

**ART. 6°.** – Compete privativamente al Consejo Universitario la aplicación de la sanción que corresponda, y que sea proporcional a la gravedad de la falta de comprobarse ésta, así como la absolución de quien haya sido denunciado, de

encontrarse en este último caso fundamentos suficientes en derecho y en equidad, para que tal absolución proceda. –

Para cumplir estrictamente con el plazo señalado en el Art. 207 de la LOES, el Presidente de la Comisión Especial Permanente requerirá a quien crea necesario, que se le remita las informaciones que juzgue procedentes para la tramitación del expediente que se ventila, estando facultado para reconvenir al responsable por la falta de diligencia o retardo injustificado en la tramitación o respuesta de lo requerido, para de ese modo cuidar que todo se conduzca de conformidad con las normativas constitucionales del debido proceso, y el derecho a la defensa. – Si observare descuido, tardanza injustificada o negligencia manifiesta, elevará su queja al Rectorado solicitando sanciones en contra de los responsables de tal descuido, tardanza injustificada o negligencia manifiesta, todo lo cual pudieran provocar la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo Universitario; y de encontrar el Rectorado motivación suficiente en la queja, aplicará los correctivos que se encuentren en el ámbito de sus competencias administrativas. –

**ART. 7°.** – Para la designación de los miembros de la Comisión Especial, se presentarán las propuestas mediante una terna, por parte de los miembros del Consejo Universitario, candidatizando a los docentes que fueren seleccionados de aquellos que a juicio de los proponentes, reúnan condiciones y aptitudes adecuadas. Se agregará a la propuesta que se presente de los candidatos, a más de la relación de sus aptitudes, el cumplimiento de perfiles en las diferentes cualidades, que se cumplirá en cada designación.

**ART. 8°.** La aceptación al cargo como miembro designado de la Comisión no admite excusa alguna, de no mediar justa causa calificada y aceptada por el Consejo Universitario, debiéndose proveer mediante los respectivos alternos a su inmediato reemplazo por quien se encuentre en segundo lugar en la terna, y en su caso, en el tercero. – Una vez en funciones, el miembro designado y posesionado de la **Comisión Especial** no podrá separarse del cargo, así mismo de no mediar justa causa como la anteriormente señalada, y su reemplazo se lo hará en idénticas

condiciones que para su designación. Para los efectos de tal designación, se procederá a la votación pertinente, siendo elegidos quienes obtengan la mayoría absoluta de los miembros presentes en el Consejo Universitario.-

**ART. 9°.** – Los miembros de la Comisión Especial, se posesionarán ante el Rector, dando fe el Secretario General, suscribiéndose el Acta correspondiente, comprometiéndose a elaborar los informes que fueren de su obligación, con sometimiento a la ley, el Estatuto, Reglamentos y resoluciones emitidas por los órganos competentes. Una vez posesionado y elegido que fuere el Presidente, se designará un Secretario o Secretaria de fuera de su seno, preferentemente abogado o Abogada, al cual la Asesoría Jurídica de la Universidad, le hará entrega de toda la documentación existente y pertinente al proceso disciplinario incoado, incluyendo las denuncias formuladas con su reconocimiento formal, así como los instrumentos contentivos de declaraciones o elementos audiovisuales, que puedan servir a efecto de elaborar criterios o conclusiones, y de cuya recepción se dejará constancia en acta pormenorizada y en detalle. –

**ART. 10°.** – Para cumplir el trámite señalado en el Art. 5° de este Reglamento, y recibida que fuere la documentación existente, el Presidente de la Comisión Especial dispondrá la inmediata convocatoria a sus miembros, para que avoque conocimiento del expediente disciplinario y se disponga dentro de los términos propios de la celeridad procesal, la práctica de toda cuanta diligencia sea requerida o se juzgue necesaria, para el esclarecimiento de los hechos denunciados y la formulación del Informe, con las recomendaciones que mejor procedan. –

Toda diligencia o investigación, se notificará a quien deba hacerse comparecer, a efecto de escuchar sus pronunciamientos. De no concurrir a declarar o informar, el así convocado, se lo llamará por segunda y última ocasión, y de no asistir sin justa causa, la Comisión Especial lo podrá declarar en rebeldía si así lo juzga pertinente, y considerará su renuencia a comparecer como indicio de mala fe, sujeto a las sanciones correspondientes, en el orden Estatutario o Reglamentario. –



ASESORIA JURIDICA

De todos los instrumentos, que se hayan incorporado al trámite, así como de las actas que contengan las declaraciones de las partes involucradas, o de las que fueren determinadas por causa de rebeldía, se conferirá copia certificada por el Secretario, a pedido expreso de quien, a juicio de la **Comisión Especial**, considerare que si tiene interés legítimo en obtener tales copias. – Los representantes gremiales actuarán a nombre de los Organismos que presidan, en caso de que se constituyan en parte procesal de la investigación incoada. –

**ART. 11 °.** – De presentarse una denuncia ante quien no esté en aptitud para avocar su conocimiento por carecer de competencia, o expresar tener interés manifiesto y personal en la causa, o si fuere impugnado por dichas causales que resultaren probadas, se la derivará con la motivación del caso en cuanto a la causal para su inhibición, excusa o impugnación, para ante la autoridad u organismo al que corresponda conocerla y procesarla, que únicamente podrá ser el Consejo Universitario o el Consejo Directivo de cada Facultad. –

Cualquier miembro de la comunidad universitaria tiene el derecho de impugnar la designación de uno o más de los miembros de la Comisión Especial, a la que probadamente se le demuestre que tiene tal interés personal, a efecto de provocar su excusa, la que será obligatoria, si así lo determina el Consejo Universitario. –

Toda denuncia deberá ser sostenida con los elementos probatorios de los que se afirme disponerse, sin perjuicio de aquellos que pueden ser solicitados por la **Comisión Especial**, de oficio o a petición de parte. –

**ART. 12°.** – Si la denuncia así reconocida por quien la presentare, no resultare demostrada con pruebas plenas y suficientes, se la desechará disponiéndose su archivo, sin perjuicio de ser declarada falsa. – La falsedad declarada de la denuncia, tendrá los efectos que determine la Ley, y quien la haya soportado podrá ejercer por cuerda separada, las acciones compensatorias o sancionadoras que le franquee la Legislación pertinente.

**Art. 13°.** – La **Comisión Especial** queda facultada por el Consejo Universitario para expedir su propio Instructivo Interno a objeto de establecer lugar, días y horas de las sesiones; el Rectorado fijará de conformidad con las posibilidades presupuestarias, la correspondiente retribución económica de cada uno de los miembros titulares de la Comisión, más gastos de movilización por cada sesión de trabajo, según la asistencia comprobada de cada miembro. –

El Secretario Abogado o Secretaria Abogada, tendrá como obligación, dar fe de la realización de las sesiones y del quórum de instalación, así como de todas cuantas diligencias, trámites, procedimientos e investigaciones haya realizado la Comisión.  
– Será obligación al inicio de cada reunión comprobar que las convocatorias han llegado a su destino siendo conocidas, y a tal efecto informará a la presidencia de existir alguna excusa en la asistencia, formando de inmediato el enlistamiento para determinar el quórum. –

**Art. 14°.** - Los miembros, de la Comisión Especial designarán un Presidente, solamente para efectos de convocatoria y dirección de las sesiones de trabajo; podrá encargar a uno o varios de ellos el cometimiento de cualquier gestión, diligencia, trámite o investigación que se considere necesaria, para la elaboración del informe y el buen éxito de sus gestiones. – En caso de ausencia o falta temporal, lo subrogará aquel de los miembros principales que designe el Rector, a petición del Presidente, subrogante que contará con iguales atribuciones y competencias. – Si la ausencia o falta fuere definitiva, se elegirá al titular que lo reemplace, de entre los miembros principales. –

**ART. 15°.** – El quórum de las sesiones se establece en tres de los cinco miembros que integran la Comisión; pero en ese caso las decisiones tendrán que adoptarse por unanimidad por razones obvias. – Si concurrieren cuatro de los cinco miembros, la mayoría se definirá por tres votos conformes. –

**ART. 16°.** – La Comisión Especial está dotada de las atribuciones, facultades y derechos para convocar a quienes considere pueden arrojar luces sobre el proceso disciplinario instaurado; si el convocado no asistiere sin causa justificada al llamado de la **Comisión Especial** a través de su Presidente, podrá ser objeto de sanciones de conformidad con el Art. 207 de la LOES en lo que le fuere aplicable, o en lo que estatutariamente o reglamentariamente se señale. –

**ART. 17°.** –Para cada caso puesto a su conocimiento por el Consejo Universitario, la Comisión Especial dispondrá del plazo señalado en el presente Reglamento, dentro del cual llevará a cabo las investigaciones pertinentes, receptorá pruebas y declaraciones, y emitirá el informe con las conclusiones y recomendaciones que considere atinentes, lo que en ningún caso podrá exceder de los quince días ya señalados en el inciso cuarto del Art. 4°, quedando aclarado y entendido que todo el proceso disciplinario, de conformidad con el Art. 207 de la LOES hasta la resolución que expida el Consejo Universitario, imponiendo sanciones o absolviendo al denunciado, no excederá del plazo de treinta días, plazo que se inicia a partir de la fecha en la cual fue instaurado tal proceso en el seno de la Comisión Especial, mediando disposición del Consejo Universitario. –

**ART. 18°.** – En el informe a presentarse al Consejo Universitario, se precisarán todas y cada una de las declaraciones y testimonios que se hayan receptorado, así como de las pruebas exhibidas de cargo o descargo por quienes tengan que rendirlas; se expresará que se han dado todas las posibilidades propias del derecho a la defensa y las garantías del debido proceso. – Se acompañarán los originales de todos los instrumentos recabados, así como las actas en las que consten las firmas autógrafas de los declarantes, en las que se insertarán las del Presidente y Secretario de la Comisión Especial. – Igualmente se expresará que todas las notificaciones y requerimientos a cualquiera de las partes involucradas en el proceso disciplinario, se hicieron con la anticipación del caso, y notificación contraria. –

**ART. 19°.** – El informe de la Comisión Especial conteniendo las conclusiones y recomendaciones elaboradas, deberá ser enviado al Rector, dejándose constancia

de su recepción en la Secretaría General, informe que será puesto en conocimiento del Consejo Universitario, que puede solicitar al Presidente de la Comisión si lo conceptuare necesario, que concurra a la sesión correspondiente, para ampliarlo o aclararlo.

**ART. 20°.** – Los miembros titulares y alternos de la **Comisión Especial Permanente**, designados de conformidad con lo prescrito en el segundo inciso del Artículo 1° de este Reglamento, gozarán de la plenitud de garantías, así como de la colaboración de todos los miembros de la comunidad universitaria, al ser requeridos por aquellos en orden a entregar los informes solicitados, así como la remisión de toda clase de documentos, para el eficaz desenvolvimiento de sus funciones.

El Consejo Universitario velará porque tales garantías y colaboración se concreten a efecto de dar el soporte necesario para todas las decisiones y resoluciones que sean objeto de los pronunciamientos de la **Comisión Especial Permanente**, tanto para la tramitación de los expedientes disciplinarios que se pongan en su conocimiento, cuanto para la expedición de sus resoluciones y recomendaciones. – La obligación que asume el Consejo Universitario, mediante esta norma reglamentaria, tiene por objeto garantizar y asegurar en la ejecución y cumplimiento inmediato, de todas las acciones y disposiciones emanadas de la Comisión Especial, en razón de lo trascendente de su función y la elevada jerarquía de sus miembros, con la finalidad de que sus requerimientos y pronunciamientos, a más de ser respetados y acatados por toda la comunidad universitaria, incluyendo autoridades y funcionarios, mantengan absoluta eficacia. –

**ART. 21°.** – Los alegatos de las partes direccionados para conocimiento de la **Comisión Especial**, se harán guardando todas las formas de ponderación, y no se admitirá la ofensa personal, ni las reclamaciones que puedan ser consideradas como lesivas a la dignidad de sus miembros. En caso de que el Consejo Universitario encuentre violación a estas normas de conducta, aplicará los correctivos que la normativa institucional le faculte.

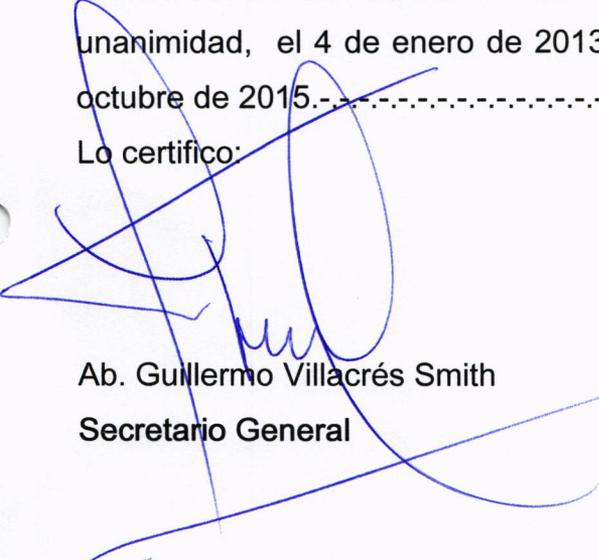
Corresponderá en todo caso el recurso de reconsideración, que debe ser propuesto por el mismo Consejo Universitario, el recurso de apelación que debe ser interpuesto para ante el Consejo de Educación Superior CES, tal como se establece en el penúltimo inciso del Art. 207 de la LOES.

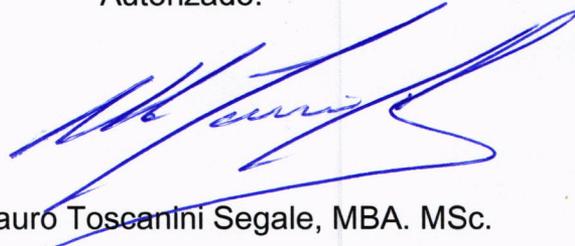
Art. 22°. – El presente Reglamento queda sometido a todas las prescripciones que señala el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sin perjuicio de las facultades sancionadoras específicas y no contempladas en dicha norma legal que se señalan en el Reglamento de Estudiantes, en todo cuanto no exista oposición con normativa superior en la jerarquía legal.

**SECRETARIA GENERAL.-** El suscrito Secretario General de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, certifica que el presente REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DEBE CONOCER LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS REFERIDOS A ESTUDIANTES, PROFESORES O PROFESORAS E INVESTIGADORES E INVESTIGADORAS, QUE INCURRAN EN FALTAS TIPIFICADAS POR LA LOES, EL ESTATUTO Y NORMATIVA CONCERNIENTE DE LA UCSG, fue aprobado por el Consejo Universitario en sesión del 21 de febrero de 2011 y reformado por el mismo organismo, por unanimidad, el 4 de enero de 2013 y 16 de octubre de 2015.- Guayaquil, 26 de octubre de 2015.-.....

Lo certifico:

Autorizado:

  
Ab. Guillermo Villacrés Smith  
Secretario General

  
Econ. Mauro Toscanini Segale, MBA. MSc.  
Rector

  
ASESOR  
JURÍDICO